



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 142/2023 bis TAD.

En Madrid, a 26 de octubre de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. ----, contra la resolución del Comité Jurisdiccional y Disciplinario de la Real Federación Española de Caza (RFEC), de fecha de 12 de julio de 2023 por la que se le impone una sanción de inhabilitación temporal por un plazo de 2 años.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 22 de diciembre de 2022 se presentó denuncia contra el recurrente y otro por declaraciones realizadas con posterioridad al Campeonato de España de Altanería, celebrado en la localidad de Bellpuig (Lérida), celebrados los días 25,26 y 27 de noviembre de 2022.

Respecto del recurrente se alegaba como posible hecho infractor un audio remitido exclusivamente al ---- del delegado de Cetrería de la RFEC con el siguiente contenido:

“Buenas tardes, ----, mira, es que estamos solicitando las tablas de puntuación del Campeonato de España, bueno ya sabes la polémica que hay. Me parece que se está actuando de forma sinvergüenza no, lo siguiente, fijate que don ----, cuando ha estado ----, bueno la Federación Española es una puta mierda para con los cetreros, es la realidad.

Voy a conseguir el teléfono del presidente, porque me faltó a mí el respeto en la entrega de trofeos y le voy a llamar también para que sepa lo sinvergüenza que es. Voy a hacer todo lo posible por tirar por tierra todo el trabajo de la Federación, tengo tres personas en la oficina, tengo abogado, voy a hacer lo que sea, lo que sea, lo que sea para perjudicaros. Porque me parece una falta de respeto la que estáis teniendo de la hostia.

Con ---- era un desastre, pero es que ahora es igual de malo o peor, diría yo. Yo esto que está pasando conmigo como campeón ya lo he vivido, ya me han robado el campeonato dos veces, y hemos pedido las tablas, las clasificaciones y siempre como unos sinvergüenzas se han comportado conmigo. Y en este caso también, y creo que tú también estás haciendo lo mismo ---- porque estás echando balones fuera, porque dices que estás haciendo lo que puedes, pero no estás haciendo nada, no haces nada, nada más que hacéis lo que estáis haciendo todos mearos encima de los participantes. No te voy a pedir disculpas por el lenguaje, pero es la realidad. Encima me pones de mentiroso diciendo que me has dado las plantillas y que yo no he querido, si estoy yo y me lo dices a la cara pues tenemos un problema serio porque me parece una vergüenza. O sea, encima cuando veis el honor no sabéis identificarlo porque no lo tenéis, y encima os reís de la gente.

Más vale que deis solución a esto, porque lo estamos haciendo entiendo y en forma. Estáis meando encima de nosotros, parece mentira que tenga que ser yo el que diga esto que soy el que ha recibido el título de campeón de España, parece mentira, pero esta es la realidad, o sea esta es la realidad de lo que está pasando un año tras año, y cada año peor.



El año pasado la prueba fue una puta decepción, tuve que montar el pollo porque me pisoteasteis a mí por falta de criterio, lo solucionasteis y lo tratasteis de ocultar y este año vais a hacer lo mismo. No sé cómo no se os cae la cara de vergüenza.

Voy a hacer todo lo posible de manera personal para que todo el mundo sepa lo que hacéis año tras año, y te llamo y no me coges al igual que he estado haciendo antes del campeonato para ciertas cosas que no me cogías, entiendo que soy una persona molesta porque me gusta que las cosas salgan bien, y estamos pagando una licencia federativa, y estamos pagando un dinero para mantener el turgio este dela Federación, que para con el resto de cazadores no sé cómo se comportará, pero que con nosotros es una sinvergüenza y una aberración”

La RFEC abrió expediente disciplinario contra los dos denunciados. Ambos denunciados comparecieron en el expediente con la misma representación.

El aquí recurrente, que no negó la realidad del audio remitido, en periodo probatorio solicitó la práctica de una serie de pruebas, parte de ellas fueron admitidas en concreto:

- La incorporación de las actas referidas a la reclamación presentado por el recurrente en relación con la competición.
- Incorporar en el interrogatorio del delegado de cetrería de la RFEC la cuestión relativa a si el audio se envió sólo a su ----.

Practicada la prueba, el instructor realizó propuesta de resolución en la que consideró que el referido audio remitido al ---- del delegado de cetrería era susceptible de constituir las infracciones tipificadas como infracciones comunes muy graves el art. 15 d) y h) del reglamento jurisdiccional y disciplinario de la RFEC:

Art 15 d): Los comportamientos, los insultos, las manifestaciones verbales, actitudes y gestos agresivos y antideportivos, o que tengan carácter discriminatorio por cualquier causa, cuando se dirijan a los directivos, a los árbitros, a los cazadores o al público.

Art.15 h): Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza

Con fecha de 17 de marzo de 2023, el Comité Jurisdiccional y Disciplinario de la Real Federación Española de Caza, dictó resolución del expediente disciplinario nº 001/2023, en virtud de la cual, acuerda, a los efectos que aquí interesan:



“(…) **SEGUNDO.** - Imponer a D. ---- la sanción de inhabilitación temporal por un plazo de dos años como autor de una infracción prevista en el artículo 15.d en concurso con el artículo 15.h en aplicación del artículo 20.A.3 y 20.A.7 del Reglamento Jurisdiccional y Disciplinario de la Real Federación Española de Caza (…)”.

SEGUNDO. - Frente a la misma, se alzó el recurrente presentando recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, realizando una impugnación parcial de la resolución disciplinaria la parte referida al recurrente y, por tanto, a su resuelve segundo.

Con fecha 29 de junio de 2023, el Tribunal Administrativo del Deporte acordó: **“ESTIMAR** el recurso formulado por D. ----, contra el resuelve segundo de la resolución del Comité Jurisdiccional y Disciplinario de la Real Federación Española de Caza, de fecha de 17 de marzo de 2023 con retroacción de actuaciones en relación con procedimiento seguido contra el recurrente.”

Concretamente, dicha estimación se fundamentó en la falta de adecuación de los tipos infractores a la conducta realizada, señalándose a tal efecto por este Tribunal que: *“A juicio de este Tribunal, es clara que la conducta reconocida por el recurrente se incardina en el tipo del art. 15 d) pero no en el tipo del art. 15 h) ya que este exige que el acto que atente contra la dignidad y el decoro sea “notorio y público”.*

TERCERO. – Dando cumplimiento al fallo de este Tribunal, con fecha 13 de julio de 2023, el Comité Jurisdiccional y Disciplinario de la RFEC dictó nueva resolución en el expediente referenciado, acordando, a los efectos que aquí interesan:

“PRIMERO. - Imponer a D. ---- la sanción de inhabilitación temporal por un plazo de dos años como autor de una infracción prevista en el artículo 15.d en aplicación del artículo 20.A.3 del Reglamento Jurisdiccional y Disciplinario de la Real Federación Española de Caza, siendo la sanción propuesta la mínima establecida en el Reglamento”.

Frente a este último pronunciamiento, el recurrente presenta nuevo recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, solicitando la anulación de dicha resolución. En apoyo de su pretensión, aduce un único motivo impugnatorio, cual es la infracción del principio de proporcionalidad.

CUARTO. –Este Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEC el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEC.



QUINTO. –Conferido trámite de audiencia al recurrente, el mismo fue evacuado con el resultado que obra en actuaciones.

SEXTO. –Con fecha de 10 de abril de 2023, el Tribunal Administrativo del Deporte acordó la denegación de la suspensión cautelar solicitada por el recurrente en el presente recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso presentado con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. – Sobre la proporcionalidad de la sanción impuesta

Como único motivo impugnatorio, el recurrente considera que la resolución sancionadora vulnera el principio de proporcionalidad, señalando a tal efecto que *“a pesar de que este principio es esencial en nuestro derecho sancionador, mis manifestaciones han sido encuadradas dentro del nivel de infracciones tipificadas como muy graves, cuando el RJDRFEC recoge en su articulado infracciones tipificadas como de carácter grave o leve, identificables o subsumibles con mi actuación, en su caso. Y ello, sin la más mínima justificación o motivación, tal como exige nuestra jurisprudencia. Así encontramos los siguientes preceptos en el mencionado Reglamento:*

INFRACCIÓN GRAVE Art.18.b “Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos”

INFRACCIÓN LEVE Art.19.2.a “Las observaciones formuladas a los jueces, auxiliares, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones y de manera que signifiquen una ligera incorrección.



Efectivamente, de un análisis pormenorizado de la resolución impugnada, cabe concluir que no hay argumentación o descripción deductiva alguna que justifique la consideración como muy grave de mis manifestaciones...”

En conexión con lo anterior, aduce el recurrente que la resolución sancionadora adolece de una falta de justificación o apreciación de posibles circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria para modular la sanción impuesta.

Delimitados los términos en que aparece formulada la crítica a la resolución recurrida, considera este Tribunal que el motivo impugnatorio aducido no puede tener favorable acogida. Ello en razón a lo que pasamos a exponer.

Como cuestión preliminar, cabe señalar que el recurrente no niega los hechos sancionados. Por ello, la única cuestión que procede valorar en el presente caso es la relativa a si existe una adecuación de la conducta sancionada dentro del elenco de infracciones y sanciones previsto en el Reglamento Jurisdiccional y Disciplinario de la Real Federación Española de Caza y si la misma resulta motivada y ajustada al principio de proporcionalidad.

En este sentido, el artículo 15.d) del Reglamento jurisdiccional y disciplinario de la RFEC tipifica como infracción muy grave *“Los comportamientos, los insultos, las manifestaciones verbales, actitudes y gestos agresivos y antideportivos, o que tengan carácter discriminatorio por cualquier causa, cuando se dirijan a los directivos, a los árbitros, a los cazadores o al público.”*

Al ser tipificado como infracción muy grave, a dicha infracción se le anuda la sanción prevista en el artículo 20.A.3, según el cual: *“Serán sancionados con inhabilitación temporal de dos a cinco años y con inhabilitación a perpetuidad en casos de reincidencia, los cazadores por la comisión de las siguientes infracciones: (...) 3. Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos cuando se dirijan a los jueces, a otros cazadores o al público, que revistan especial gravedad.”*

Pues bien, a diferencia de lo que sucede con otras infracciones previstas en dicho Reglamento, lo cierto es que la conducta ahora sancionada solamente se tipifica como infracción muy grave, no encontrando dicha infracción otra posible tipificación como grave o leve. Desde esta perspectiva, no asiste la razón al recurrente al señalar que *“el RJDRFEC recoge en su articulado infracciones tipificadas como de carácter grave o leve, identificables o subsumibles con mi actuación, en su caso.”*

En este sentido, cita el recurrente la resolución 66/2023 bis TAD, en la que se estimó el recurso por falta de acreditación de la proporcionalidad de la sanción impuesta. Este Tribunal considera que el criterio seguido en dicha resolución no es aplicable al presente caso, pues la conducta allí sancionada (*“actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad o decoro deportivos”*), sí se pueden tipificar como infracción muy grave o grave, atendidas las circunstancias del caso, lo que exige un plus de motivación para calificar la infracción cometida en su mayor grado.



Sentado lo anterior, considera este Tribunal que, en el presente caso, la resolución sancionadora colma las exigencias de motivación, por cuanto explicita los elementos fácticos y jurídicos que hacen incardinar la conducta realizada en el tipo infractor por el que se le sanciona.

En este sentido, conviene recordar que es jurisprudencia reiterada la que señala que el requisito de motivación no exige un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, pues basta con la expresión de las razones que permitan conocer los criterios esenciales que fundamentan la decisión, facilitando a los interesados el conocimiento necesario a efectos de ejercitar las acciones de impugnación que el ordenamiento jurídico establece y articular adecuadamente sus medios de defensa.

En el supuesto que nos ocupa, la resolución recurrida individualiza la conducta sancionada señalando lo siguiente: *“De la declaración de D. ----, así como del contenido del mensaje de voz/audio remitido por medio de la red social ---- por éste el 1 de diciembre de 2022 al Delegado Nacional de Cetrería- D. ---- ----- se puede deducir de manera clara y palmaria que excede notablemente de la crítica, la opinión o la mera queja deportiva. Además, dichos comentarios quedan manifiestamente alejados de la actitud crítica y resultan insultantes para la Real Federación Española de Caza y su Presidente, conteniendo además una sarta de amenazas en todo punto inadmisibles*

(...)

En este sentido, la actuación del expediente trasciende la simple crítica u oposición deportiva dentro del ámbito de la libertad de expresión. En este sentido y como primera premisa hay que tener en cuenta que la libertad de expresión no incluye ni el insulto, ni las injurias con finalidad de desprecio. La libertad de expresión incluye la crítica, incluso aquella puede llegar a ser molesta, pero, en ningún caso, puede ser una crítica injuriosa..”

Pues bien, al igual que se señaló en la resolución TAD 65/2023 bis, de la que trae causa el presente expediente, este Tribunal considera que la conducta sancionada se incardina en la infracción muy grave tipificada en el artículo 15.d) del Reglamento Reglamiento jurisdiccional y disciplinario de la RFEC y a la misma le corresponde la sanción recogida en el artículo 20.A.3 del mismo reglamento, no pudiendo apreciarse la falta de motivación alegada por el recurrente.

Por lo que se refiere a la alegación relativa a la infracción del principio de proporcionalidad en la graduación de la sanción impuesta, considera el recurrente que en la resolución sancionadora no se han tenido en cuenta la posible aplicación de circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria que pudieran atenuar la graduación de la infracción cometida. En concreto, aduce que la sanción impuesta debería atenuarse por concurrir una falta de provocación suficiente y falta de reincidencia.

Delimitado este motivo impugnatorio, este Tribunal considera que el mismo tampoco puede tener favorable acogida. Si bien es cierto, como señala el recurrente, que en la



determinación de la responsabilidad disciplinaria derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán apreciar la existencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, no es menos cierto que en el presente caso la sanción se ha impuesto en su grado mínimo, razón por la cual no existe margen de apreciación por los órganos disciplinarios para valorar circunstancias que pudieran atenuar la sanción impuesta dentro de los márgenes en que la misma aparece tipificada en el artículo 20.A.3 del Reglamento jurisdiccional y disciplinario de la RFEC. Por ello, el motivo debe ser desestimado.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por D. ---, contra él resuelve segundo de la resolución del Comité Jurisdiccional y Disciplinario de la Real Federación Española de Caza, de fecha de 12 de julio de 2023.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

